

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA
DE COLOMBIA

1821

000001

Constitución

DE LA

República de Colombia

Sanccionada el año

DE

1821

000002

CONSTITUCION
DE LA
REPÚBLICA
DE
COLOMBIA

En el nombre de Dios
 Olor, y Legislador del Universo.

Aos los Representantes de los Pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestro Comitentes en orden à fixar las Viglas fundamentales de su union y establecer una forma de Gobierno, y les afianzar los bienes de su Libertad, Seguridad, Propiedad, e Igualdad, quanto es dado à una Nacion que comienza su Carrera politica, y que todavia lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente—

Constitucion

Titulo I. De la nacion Colombiana y de los Colombianos.

Seccion I.^a De la nacion Colombiana.

Art. 1.^o

La Nacion Colombiana es para siempre, e irrevocablemente, libre e independiente de la Monarquia Espanola; y de qualquiera otra Potencia o dominacion Extranjera; y no es, ni sera nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.^o

La Soberania reside esencialmente en la Nacion. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno investidos de qualquiera especie de Au-

toridad, son sus agentes ó comisarios y responsables à ella de su conducta pública.

Art. 3.

Es un deber de la Nación proteger, por leyes sabias y equitativas, la Libertad, la Seguridad, la Propiedad y la Igualdad de todos los Colombianos.

Seccion 2.^a De los Colombianos.

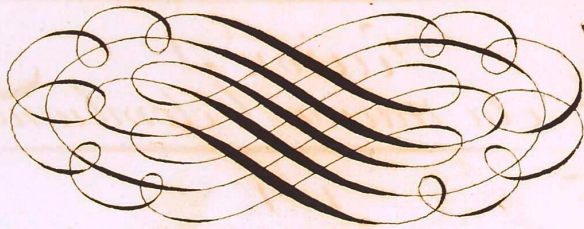
Art. 4.

Son Colombianos —

- 1.^o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de estos.
- 2.^o Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformacion politica, con tal que permanezcan fieles à la causa de la independencia.
- 3.^o Los no nacidos en Colombia que obtengan Carta de naturaleza.

Art. 5.

Son deberes de cada Colombiano, vivir sometido a la Constitucion y à las Leyes; respetar y obedecer à las Autoridades que son sus organos; contribuir à los gastos publicos; y estar pronto en todo tiempo à servir y defender à la Patria haciendole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.



Titulo II^o Del territorio de Colombia, y de su gobierno.

Seccion 1.^a Del territorio de Colombia.

Art. 6.^o

El territorio de Colombia es el mismo que comprehendian el antiguo Virreynato de la Nueva Granada, y Capitanía general de Venezuela.

Art. 7.^o

Los Pueblos de la extension expresada, que estan aun bajo el yugo español, en qualquier tiempo en que se liberten, haran parte de la República, con derechos y Representacion iguales a todos los demas que la componen.

Art. 8.^o

El territorio de la República sera dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Barroquias.

Seccion 2.^a Del Gobierno de Colombia.

Art. 9.^o

El Gobierno de Colombia es popular Representativo.

Art. 10.^o

El Pueblo no exercera por si mismo otras atribuciones de la Soberania que la de las elecciones primarias; ni depositara el ejercicio de ella en unas solas manos. El poder Supremo estara dividido para su administracion en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

Art. 11.^o

El poder de dar Leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales a los Tribunales y Juzgados.

Titulo III^o

De las Asambleas Parroquiales y Electorales

Seccion I.^a

De las Asambleas Parroquiales, y escrutinio de sus elecciones.

Art. 12.^o

En cada Parroquia, qualquiera que sea su poblacion, habrá una Asamblea Parroquial, el último Domingo de Julio de cada quatro años.

Art. 13.^o

La Asamblea Parroquial se compondrá de los Sufragantes parroquiales no suspensos, Vecinos de cada Parroquia, y sera presidida por el Juez ó Jueces de ella con asistencia de quatro testigos de buen crédito en quienes concurrirán las qualidades de Sufragante parroquial.

Art. 14.^o

Los Jueces, sin necesidad de esperar ningunas ordenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos periodos para el día señalado en la Constitución

Art. 15.^o

Para ser Sufragante Parroquial, se necesita —

- 1.^o Ser Colombiano.
- 2.^o Ser casado ó mayor de veinte y un años.
- 3.^o Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.
- 4.^o Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el exercitar algun oficio, profesion, comercio, ó industria útil con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro, en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16.^o

La calidad de Sufragante parroquial se pierde —

- 1.^o Por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Congreso

- teniéndolo con Venta, u exerciendo otra Confianza en el de Colombia.
- 2.º Por Sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene Rehabilitacion.
 - 3.º Por haber vendido, su Sufragio, o comprado el de otro, para si, o para un tercero; bien sea en las Asambleas primarias, en las Electorales, o en otras.

Art. 17.º

El ejercicio de Sufragante parroquial se suspende —

- 1.º En los Locos, furiosos, o dementes.
- 2.º En los deudores fallidos, y en los vagos declarados por tales.
- 3.º En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos, o condenados a pena no afflictiva ni infamatoria.
- 4.º En los Deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 18.º

El objeto de las Asambleas parroquiales, es votar por el Elector o Electores que corresponden al Canton.

Art. 19.º

La Provincia a quien corresponda un solo Representante, nombrara diez Electores distribuyendo su Nombramiento entre los Cantones que tenga con proporcion a la poblacion de cada uno.

Art. 20.º

La Provincia que deba nombrar dos o mas Representantes, tendra tantos Electores quantos correspondan a los Cantones de que se componen; debiendo elegir cada Canton un Elector por cada quatro mil almas, y otros mas por un residuo de tres mil. Todo Canton aunque no alcance a aquel numero, tendra siempre un Elector.

Art. 21.º

Para ser Elector se requiere —

- 1.º Ser Sufragante parroquial no suspendido.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Ser mayor de veinte y cinco años cumplidos y vecino de qualquiera de las Parroquias del Canton que va a hacer las elecciones.
- 4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al Valor libre de quinientos pesos, o gozar de un Empleo de trescientos pesos de Venta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una Venta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

Art. 22.º

Cada Sufragante parroquial votara por el Elector, o Electores del

Canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos Ciudadanos Vecinos del mismo Canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un Registro destinado a este solo. Fin.

Art. 23.

Las dudas ó controversias que hubiere sobre qualidades ó forma en los Sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los Jueces y testigos asociados, y su resolución se llevara à efecto por entonces; pero quedando salva la Reclamacion al Cabildo del Canton.

Art. 24.

Las elecciones serán publicas, y ninguno podra presentarse armado en ellas.

Art. 25.

Las elecciones estarán abiertas por el termino de ocho dias, concludo el qual, la Asamblea queda disuelta; y qualquiera otro acto mas alla de lo que previene la Constitucion, ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad publica.

Art. 26.

Apenas este concludo el acto de elecciones el Juez ó Jueces que hayan presidido la Asamblea, remitiran al Cabildo el Registro de las celebradas en su Parroquia en pliego cerrado y sellado.

Art. 27.

Luego que esten recogidos los Pliegos de las Asambleas parroquiales, el Cabildo del Canton presidido por alguno de los Alcaldes Ordinarios, y en su defecto por uno de los Regidores, se reunira en sesion publica. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas parroquiales y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, apuntandolos en un Registro.

Art. 28.

Los Ciudadanos que resulten con el mayor numero de Votos se declararan constitucionalmente nombrados para Electores. Quando ocurriere alguna duda por igualdad de Sufragios se decidira por la suerte.

Art. 29.

El Cabildo del Canton remitira al de la Capital de la Provincia el resultado del Escrutinio que ha verificado; y dara tambien pronto aviso à los nombrados para que concurran à la Capital de la Provincia en el dia prevenido por la Constitucion.

Sección 2.^a De las Asambleas electorales, o de Provincia

Art. 30.^o

La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por los Cantones.

Art. 31.^o

El día 1.^o de Octubre de cada quatro años, se reunirá la Asamblea electoral en la Capital de la Provincia, y procederá a hacer todas las elecciones que le corresponden, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los Electores. Presidirá su reunion el Cabildo de la Capital, mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros que será el que obtenga mayor numero de votos.

Art. 32.^o

Los Artículos 24 y 25 son comunes a las Asambleas electorales.

Art. 33.^o

El cargo de Elector durará por quatro años. Las vacantes se llenarán quando sea necesario por los que sigan en votos.

Art. 34.^o

Son funciones de las Asambleas electorales, sufragar —

- 1.^o Por el Presidente de la República.
- 2.^o Por el Vice-Presidente de la misma.
- 3.^o Por los Senadores del Departamento.
- 4.^o Por el Representante o Representantes Diputados de la Provincia.

Art. 35.^o

Los votos de estas quatro clases de elecciones se asentarán en quatro registros diversos; y la misma Asamblea electoral procederá a hacer el escrutinio de la ultima.

Art. 36.^o

Para ser Representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los Electores que han asistido a la elección.

Art. 37.^o

Los Representantes serán nombrados de uno en uno, en sesion permanente; y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoria. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor

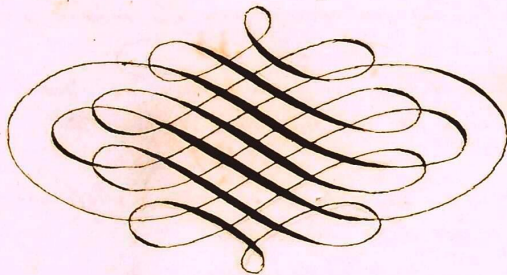
numero entraran en segundo escrutinio y sera Representante el que
reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidiran por la
suerte.

Art. 38.

Perfeccionadas de esta manera las elecciones del Representante o
Representantes, el Presidente de la Asamblea electoral avisara sin
demora alguna a los nombrados, para que asistan a la proxima
reunion; y los Registros se remitiran en pliego cerrado y sellado
a la Camara de Representantes.

Art. 39.

Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, seran remitidos al Ca-
pitulo de la Capital del Departamento los Registros de las votacio-
nes para Presidente de la Republica; para Vice-Presidente de la
misma; y para Senadores; a fin de que luego que se hayan reuni-
do alli los pliegos de todas las Asambleas provinciales, los dirija
oportunamente a la Camara del Senado para que tenga lugar lo
prevenido en la Seccion 5.ª del Titulo 4.ª.



30007

Titulo IV. Del Poder Legislativo.

Seccion I. De la division, límites y funciones De este Poder.

Art. 40.

El Congreso de Colombia estará dividido en dos Camaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Art. 41.

En cualquiera de las dos, podran tener origen las Leyes, y cada una respectivamente podra proponer a la otra Vireos, alteraciones, o adiciones para que las examine, o rehusar a la Ley propuesta fu comendimiento por una Negativa absoluta.

Art. 42.

Se exceptuan las Leyes sobre contribuciones, o impuestos, las quales no pueden tener origen sino en la Camara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario, de adiconarlas, alterarlas, o rehusarlas.

Art. 43.

Los proyectos o proposiciones de Ley que fuesen aceptados conforme a las Reglas de debate, sufriran tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia, quando menos, entre unas y otra, sin cuyo requisito no se podran determinar.

Art. 44.

En el caso de que la proposicion sea urgente, podra dispensarse esta ultima formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia, en la misma Camara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasaran a la otra Camara junto con el proyecto de Ley para que sea examinado. Si es la Camara no cree justa la urgencia devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45.

Ningun proyecto o proposicion de Ley recharado por una Camara,

podrá ser presentado de nuevo hasta la Sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art.º 46.

Ningun proyecto ó proposición de Ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Camaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo devolverá el Proyecto á la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las formulas, ó en lo substancial, dentro del termino de diez días contados desde su recibo.

Art.º 47.

Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo, se asientan en el Registro de las Sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda esta satisfecha discute de nuevo la materia, y resultando Segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo siempre que en esta otra cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los miembros presente.

Art.º 48.

Si pasado los diez días que señala el artículo 46, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; á menos que corriendo este termino, el Congreso se haya suspendido, ó puesto en receso; en cuyo caso deberán presentarse las objeciones en la primera próxima Sesión.

Art.º 49.

La sancion del Poder Ejecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas Resoluciones, decretos, Estatutos, y actos legislativos de las Camaras; Excepto los que sean de suspension y emplazamiento de sus Sesiones; los decretos en que pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las ordenes para llenar algunas vacantes en las Camaras; las reglas de sus debates y policia interior; el castigo de sus miembros, y de quantos les faltan al debido respeto; y qualquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art.º 50.

Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cama-

ras, serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo, dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 51.

Al pasarse las deliberaciones de una Cámara a otra, y al Poder Ejecutivo, se exponerán los días en que se discutió la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia quando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que las han motivado. Quando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión, ó a la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52.

Siempre que una Ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por una Deputación.

Art. 53.

Sancionada u objetada la Ley por el Presidente de la República con arreglo al artículo 46. devolverá a las Cámaras, con el Secretario del Despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se de cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Art. 54.

Para la promulgacion de la Ley se usará siempre de esta fórmula.
El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso & decretan.

Sección 2.^a De las atribuciones especiales del Congreso.

Art. 55.

Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso—
1.^a Fixar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
2.^a Decretar lo conveniente para la administración, conservación

- y enajenacion de los bienes Nacionales.
- 3.^a Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones: velar sobre su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demas empleados de la Republica.
 - 4.^a Contraer deudas sobre el credito de Colombia.
 - 5.^a Establecer un Banco Nacional.
 - 6.^a Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.
 - 7.^a Fixar y uniformar los pesos y medidas.
 - 8.^a Crear las Cortes de justicia, y Juzgados inferiores de la Republica.
 - 9.^a Decretar la creacion o supusion de los Empleos publicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
 - 10.^a Establecer Reglas de naturalizacion.
 - 11.^a Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Colombia.
 - 12.^a Decretar honores publicos a la memoria de los grandes hombres.
 - 13.^a Decretar la conscripcion y organizacion de los Ejercitos; determinar su fuerza en paz y guerra; y señalar el tiempo que deben existir.
 - 14.^a Decretar la construccion y equipamiento de la marina; aumentarla o disminuirla.
 - 15.^a Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas de mar y tierra.
 - 16.^a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.
 - 17.^a Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz.
 - 18.^a Prestar su consentimiento y aprobacion a los tratados de paz de alianza, de amistad, de Comercio, de Neutralidad, y qualquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.
 - 19.^a Promover por leyes la educacion publica, y el progreso de las Ciencias, artes y establecimientos utiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estimulo y fomento.
 - 20.^a Conceder Indultos generales quando lo exija algun grande motivo de conveniencia publica.
 - 21.^a Elegir la Ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla quando lo juzgue conveniente.
 - 22.^a Fixar los limites de los Departamentos, Provincias y demas divisiones del territorio de Colombia, como sea mas conveniente para su mejor administracion.
 - 23.^a Permitir, o no, el paso de Tropas de otro Estado por el territorio de Colombia.
 - 24.^a Permitir, o no, la Estacion de Aguadras de otro Estado en los puertos de Colombia por mas de un mes.

- 25. Conceder, durante la presente guerra de independencia, al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzquen indispensables en los lugares que inmediatamente estan sitiados de hostio a las operaciones militares; y en los deien libertados del enemigo; pero detallandolas en quanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que solo sera el muy necesario.
- 26. Dictar todas las demas leyes, y ordenanzas de qualquier naturaleza que sean; y alterar, reformar o derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo solo podra presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca bajo la formula de Ley.

Seccion 3.^a
 De las funciones economicas,
 y prerrogativas comunes a ambas Camaras,
 y a sus Miembros.

Art. 56.

Cada Camara tiene el derecho de establecer los Reglamentos que deba observar en sus Sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos podra castigar a qualquiera de sus Miembros que los infrinja, o que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta expelerlos de su seno, y declararlos indignos de obtener otros Oficios de confianza o de honor en la Republica, quando asi se decida por el Voto unanime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57.

Ninguna de ellas podra abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el numero existente, qualquiera que sea, debera reunirse y compeler a los ausentes a que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Camaras establezcan.

Art. 58.

Una vez abiertas las sesiones de cada año bastara la concurrencia de las dos terceras partes de los Miembros presentes para que continuen las Sesiones, con tal de que estas dos 3.^{as} partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59.

Las Camaras en la Casa de sus sesiones gozaran del derecho exclusivo de policia; y fuera de ella entodo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podran castigar, o hacer que se castigue, con las penas que hayan acordado, a todo el que les falte al debido respeto, o que amenare atentar contra el Cuerpo, o contra la inmunidad de sus Individuos; o que de qualquiera otro modo desobedezca o embarace sus ordenes y deliberaciones.

Art. 60.

Las Sesiones de ambas Camaras seran publicas; pero podran ser secretas quando ellas lo crean necesario.

Art. 61.

El proceder de cada Camara constara solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el qual se publicara de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los Miembros presentes deberan expresarse nominalmente los Votos de sus Individuos, sobre toda mocion o deliberacion.

Art. 62.

Cada Camara elige de entre sus Miembros un Presidente y un Vice-Presidente, cuyas funciones seran anuales, desde una sesion ordinaria hasta otra; y nombrara de dentro o fuera de su seno, un Secretario. Tambien nombrara los Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos; asignando a estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63.

Las comunicaciones entre las Camaras y el Poder Ejecutivo, o entre si mismas, se haran por el conducto de los respectivos Presidentes, o por medio de Diputaciones.

Art. 64.

Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la nacion y no por el Departamento o Provincia que los nombra. Ellos no pueden recibir ordenes ni instrucciones factuales de las Asambleas Electorales, que solo podran presentarles peticiones.

Art. 65.

No podran ser Senadores, ni Representantes el Presidente y Vice-Presidente de la Republica; los Ministros de la Alta Corte

de Justicia; los Secretarios del Despacho; los Intendentes, los Gobernadores, y los demas Empleados publicos à quienes se prohiba por Ley: Los otros podran serlo con tal que suspendan el personal exercicio de sus empleos mientras duren las Sesiones. Quando un Senador o Representante sea nombrado para otro destino publico, quedara a su eleccion admitirle o rehusarle.

Art.º 66.º

Los Miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas, y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van à ellas, o vuelven à sus Casas; Excepto en los casos de traicion, o de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos, y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art.º 67.º

Los Senadores y Representantes obtendran del Tesoro-Nacional una indemnizacion determinada por la Ley, computandose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus Casas al lugar de la Reunion, y volver à ellas concluidas las Sesiones.

Seccion I.^a Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.

Art.º 68.º

El Congreso se Reunira cada año precisamente, verificando la apertura de sus Sesiones ordinarias el 2 de Enero.

Art.º 69.º

Cada Reunion ordinaria del Congreso, durara Noventa dias. En caso necesario podra prorrogarla hasta por treinta dias mas.

Art.º 70.º

Las Cámaras residiran en una misma parroquia y mientras se hallen Reunidas, ninguna podra suspender sus Sesiones por mas de dos dias; ni emplearse para otro lugar distinto de aquel en que residieron, sin su mutuo consentimiento; Pero si conviniendo en la translacion desistiesen respecto del tiempo y lugar; el Poder Ejecutivo tendra la

intervencion de fixar un termino medio entre los extremos de la disputa.

Seccion 5.^a Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Art. 71.

En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Camara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la Republica, y de los Senadores de los Departamentos; y se formaran listas de todos los Sufragios de las Asambleas electorales asentandolos en el Registro correspondiente a cada clase de elecciones. El escrutinio se hace publicamente por quatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Art. 72.

Para ser Presidente de la Republica se necesitan las dos tercenas partes de los votos de los Electores que concurren a las Asambleas provinciales. Se declarará pues Presidente al que resulte con esta mayoria.

Art. 73.

Siempre que falte la mayoria indicada, el Congreso separa los tres que reúnan mas Sufragios, y procede a elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta eleccion los votos de las dos tercenas partes de los Miembros presentes será el Presidente de la Republica.

Art. 74.

Si hecho el escrutinio ninguno resultase electo, el Congreso contrae la votacion a los dos que hayan alcanzado mayor numero de votos en el acto antecedente.

Art. 75.

La eleccion del Presidente se hará en una sola sesion que sea permanente.

Art. 76.

El Vice-Presidente de la Republica será elegido con las mismas

formalidades que el Presidente.

Art.º 77.º

El Congreso declarará Senadores à los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los Electores de cada Departamento que concurrieron à la elección.

Art.º 78.º

Si no concuiere à favor de ninguno, ó de algunos, la mayoría indicada el Congreso tomara un numero igual, ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que fallen entre los que tengan mas votos. Hecha esta separación, procederá à elegir entre estos uno por uno los que hayan de nombrarse. Quando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 77.º.

Art.º 79.º

En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elección, el Jefe de la Junta decide.

Art.º 80.º

Quando falte algun Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitucion u otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los Registros de las Asambleas electorales se sigan con mayor numero de votos; pero si en dichos registros no quedare este numero, la respectiva Camara expedirá ordenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado solo sera hasta las proximas elecciones ordinarias.

Art.º 81.º

Si una misma persona fuere nombrada à la vez por el Departamento de su naturaleza, y por el de su vecindad, ó por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombram.º por razon de la naturaleza.

Art.º 82.º

El Congreso pasará aviso à los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vice-Presidente, y Senadores para que ocurran à posesionarse en el dia que se les asigne.

Art.º 83.º

En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vice-Presidente de la Republica; y los Senadores.

Seccion 6.^a De la Cámara de Representantes

Art.º 84.º

La Cámara de Representantes se compone de los Diputados nombrados por todas las Provincias de la Republica conforme à esta Constitucion.

Art.º 85.º

Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su Poblacion. Pero si calculada esta, quedare un Exceso de quince mil almas, tendrá un Representante mas. Y toda Provincia qualquiera que sea su poblacion nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un Decreto, el numero de Representantes q^e deban nombrar cada provincia hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

Art.º 86.º

Esta proporcion de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representacion, hasta que el Numero de Representantes llegue à ciento; y aunque se aumente la poblacion no se aumentará por eso el numero, sino que se elevará la proporcion hasta que corresponda un Representante à cada quarenta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por quarenta mil hasta que lleguen à ciento y cinquenta los Representantes, y entonces, como en el caso anterior se elevará la proporcion à cinquenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un Representante mas por un residuo que alcance à la mitad de la base.

Art.º 87.º

No podrá ser Representante el que ademas de las qualidades de Elector, no tenga

- 1.º La calidad de natural ó Vecino de la Provincia que lo elige.
- 2.º Dos años de Residencia en el territorio de la Republica inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no excluye à los ausentes en servicio de la Republica, ó con permiso del Gobierno, ni à los prisioneros, desterrados ó fugitivos del pais, p^r su amor ó servicios à la causa de la independencia.
- 3.º Ser dueño de una propiedad Vaya que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó una renta ó usufruto de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88.

Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes, tener ocho años de residencia en la Republica, y diez mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en qualquiera parte del territorio de America que el año de 1810 dependia de la España; y que no se ha unido à otra nacion extranjerá; à quienes bastará tener quatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Art. 89.

La Camara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la Republica, al Vice-Presidente y à los Ministros de la Alta Corte de Justicia en todos los casos de una conducta manifestamente contraria al bien de la Republica, y à los deberes de sus Empleos, ó de delitos graves contra el orden social.

Art. 90.

Los demás Empleados de Colombia tambien están sujetos à la inspeccion de la Camara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ù otros graves crímenes. Pero esta facultad no derogá, ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar en la observancia de las Leyes; y juzgar, deyanes, y castigar segun ellas à sus respectivos Subalternos.

Art. 91.

El tiempo de las funciones de Representante será de quatro años.

Art. 92.

À la Camara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones, y qualidades de sus respectivos Miembros, su admision y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

Seccion 7.^a De la Camara del Senado.

Art. 93.

El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los Departamentos de la Republica, conforme à esta Constitucion. Cada Departamento tendrá quatro Senadores.

Art. 94.

El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos cla-

ses: los de la primera, quedarian vacantes al fin del quarto año; y los de la segunda al fin del octavo. De modo que cada quatro años se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la Camara en su primera reunion sacara a la suerte los dos Senadores de cada Departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer periodo.

Art.º 95.º

Para ser Senador se necesita ademas de las calidades de Elector —

1.º Treinta años de edad.

2.º Ser natural o vecino del Departamento que hace la eleccion.

3.º Tres años de Residencia en el territorio de la Republica inmediatamente antes de la eleccion con las Excepciones del art.º 87.

4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de quatro mil pesos en bienes Raices; o en su defecto el usufruto o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Art.º 96.º

Los no nacidos en Colombia no podran ser Senadores, sin tener doce años de Residencia, y diez y seis mil pesos en bienes Raices. Se exceptuan los nacidos en qualquier parte del territorio de la America que en el año de 1810 dependia de la Espana y que no se ha unido a otra nacion Extrangera, a quienes bastara tener seis años de Residencia, y ocho mil pesos en bienes Raices.

Art.º 97.º

Es una atribucion especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír juzgar y sentenciar a los Empleados de la Republica acusados por la Camara de Representantes en los casos de los articulos 89 y 90.

Art.º 98.º

En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Camara de Representantes escoge uno de sus Miembros para que haga las veces de Acusador; el qual procederá conforme a las ordenes e Instrucciones que le comunique la Camara.

Art.º 99.º

El Senado instruye el proceso por si mismo o por comision emanada de su seno, reservandole la sentencia que la pronunciará el mismo.

Art.º 100.º

Siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida por el, queda de hecho suspenso de su empleo el Acusado, y la autoridad a quien corresponde provee la plaza internamente.

Art. 101.

Nadie podrá ser condenado en estos Juicios sin el Voto unanime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 102.

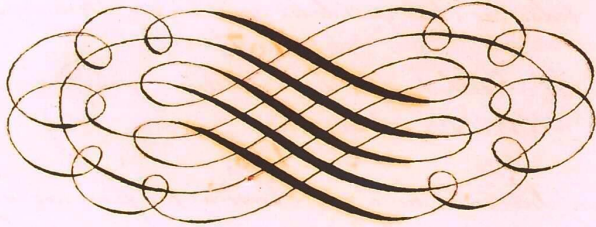
Las determinaciones del Senado en estos casos, no podrán extenderse á otra cosa que á disponer de su Empleo al Convencido, y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza en Colombia; pero el Culpaado quedará sin embargo sujeto á acusación, prueba, sentencia y castigo segun la ley.

Art. 103.

En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente asistirá á sus Juicios para informar é instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus Miembros.

Art. 104.

Los decretos, autos, y sentencias que pronuncie el Senado en estos Juicios, deben executarse sin la sancion del Poder Ejecutivo.



Titulo V. Del Poder Ejecutivo.

Seccion I. De la naturaleza y duracion de este Poder.

Art. 105.

El Poder Ejecutivo de la Republica, estara depositado en una persona con la denominacion de Presidente de la Republica de Colombia.

Art. 106.

Para ser Presidente, se necesita ser Ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras qualidades que para ser Senador.

Art. 107.

La duracion del Presidente sera de quatro años, y no podra ser reelegido mas de una vez sin intermision.

Art. 108.

Habrá un Vice-Presidente que exercera las funciones del Presidente, en los casos de muerte, destitucion o venuncia hasta que se nombre el Sucesor que sera en la proxima reunion de las Asambleas Electorales. Tambien entrara en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o qualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 109.

El Vice-Presidente de la Republica debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Art. 110.

El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vice-Presidente de la Republica; pero quando estas sean absolutas, se procedera inmediatamente a llenar las vacantes, conforme a esta Constitucion.

Art. 111.

La duracion del Presidente y Vice-Presidente nombrados fuera de los periodos constitucionales, solo sera hasta la proxima reunion ordinaria de las Asambleas Electorales.

Art. 112.

El Presidente y Vice Presidente reciben por sus Servicios, los sueldos que la ley les señala; los cuales nunca serán aumentados, ni disminuidos en su tiempo.

Seccion 2.^a

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la Republica.

Art. 113.

El Presidente es Jefe de la Administracion general de la Republica. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Art. 114.

Premulga, manda executar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso quando, conforme queda establecido por la Seccion 1.^a del Titulo IV.^o de esta Constitucion, tengan fuerza de tales; y expide los Decretos, Reglamentos e instrucciones que sean convenientes para su Execucion.

Art. 115.

Convoca al Congreso en los periodos señalados por esta Constitucion, y en los demas casos Extraordinarios en que lo exija la gravedad o alguna currencia.

Art. 116.

Dicta todas las ordenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones Constitucionales.

Art. 117.

Tiene en toda la Republica el mando Supremo de las fuerzas de mar y tierra y está Exclusivamente encargado de su direccion; pero no podra mandarla en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Art. 118.

Quando conforme al articulo anterior el Presidente mande en persona las fuerzas de la Republica, o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaeran por el mismo hecho en el Vice Presidente.

Art.º 119.º

Declara la guerra en nombre de la Republica, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art.º 120.º

Celebra los Tratados de paz, alianza, amistad, troguas, comercio, Neutralidad y qualesquiera otros, con los Principes, Naciones, o Pueblos Extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobacion del Congreso, no puesta ni deniega su Ratificacion a los que esten ya concluidos por los Plenipotenciarios.

Art.º 121.º

Con previo Acuerdo y consentimiento del Senado nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomaticos, y los Oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Art.º 122.º

En los Necesos del Senado puede dar en comision dichos Empleos quando urgiere su Nomenclamiento, hasta que en la proxima Reunion ordinaria, o Extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artic.º anterior.

Art.º 123.º

Tambien le corresponde el Nomenclamiento de los demas Empleados civiles y militares, que no reserve a otra autoridad la Constitucion o la Ley.

Art.º 124.º

Cuida de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Jueces de la Republica, y de que sus sentencias se cumplan y Executen.

Art.º 125.º

Puede suspender de sus destinos a los Empleados ineptos, o que declinan en razon de su Oficio; pero avisara al mismo tiempo al Tribunal que corresponda acompañandole el Expediente o Documento que motivaron su procedimiento para que siga el Juicio con arreglo a las Leyes.

Art.º 126.º

No puede privar a ningun individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. En el caso de que el bien y seguridad de la Republica exijan el arresto de alguna persona, podra el Presidente Expedir ordenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas, debera hacerla entregar a disposicion del Tribunal o Juez competente.

Art. 127.

En favor de la humanidad puede, quando lo Oxiija algun grave motivo conmutar las penas capitales, de acuerdo con los Jueces que conocen de la causa, bien sea à su propuesta, ò à la de aquellos.

Art. 128.

En los casos de conmocion interior à mano armada, que amenaze la Seguridad de la Republica; y en los de una invasion Exterior y Repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas Extraordinarias, que sean indispensables, y que no esten comprendidas en la Esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido tendra la misma facultad por si solo; pero le convocara sin la menor demora, para proceder conforme à sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion sera limitada unicamente à los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129.

El Presidente de la Republica al abrir el Congreso sus Sesiones anuales le dara cuenta en sus dos Camaras, del estado politico y militar de la Nacion; de sus Rentas, gastos y Recursos; y le indicara las mejoras o Reformas que pueden hacerse en cada Ramo.

Art. 130.

Tambien dara à cada Camara quantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios à lo que pueenta.

Art. 131.

El Presidente de la Republica mientras dura en este Impulso solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del articulo 89.

Art. 132.

El Presidente no puede salir del territorio de la Republica durante su Presidencia, ni un año despues sin permiso del Congreso.

Seccion 3. Del Consejo de Gobierno.

Art. 133.

El Presidente de la Republica tendra un Consejo de Gobierno que

será compuesto del Vice Presidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por el mismo, y de los Secretarios del Despacho

Art. 134.

El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46 - 119 - 120 - 121 - 122 - 123 - 125 - 127 - 128 y en los demás de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135.

El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la Visera.

Sección 1.^a De los Secretarios del Despacho.

Art. 136.

Se establecen para el despacho de los Negocios, cinco Secretarios de Estado, á saber; de Relaciones Exteriores; del Interior; de Hacienda; de Marina; y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Art. 137.

El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un Reglamento particular que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndole á su aprobación se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

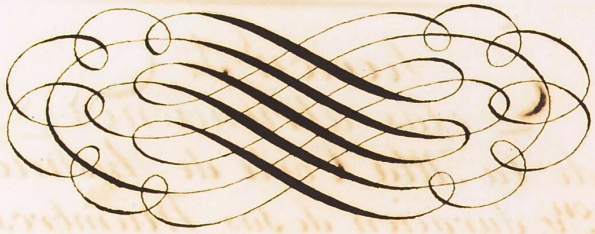
Art. 138.

Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las Autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser ejecutada por ningún Tribunal ni persona pública, ó privada.

Art. 139.

Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar á cada Cámara con anuencia del Poder Ejecutivo

Quantos Informes se les fidad por escrito o de palabra en sus respectivos Ramos, reservando solamente lo que no conenga publicar.



Titulo VI. Del Poder Judicial.

Sección I. De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elecc.^{on} y duracion de sus Miembros.

Art. 110.

La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 111.

Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia, se necesita -

- 1.º Ser de los derechos de Elector.
- 2.º Ser Abogado no suspenso.
- 3.º Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 112.

Los Ministros de la Alta Corte de Justicia seran propuestos por el Presidente de la Republica a la Camara de Representantes en numero triple. La Camara reduce aquel numero al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitucion o Venencia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha. En esta vez, seran nombrados por el actual Congreso.

Art. 113.

Corresponde a la Alta Corte de Justicia el conocimiento

- 1.º De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Consules, o Agentes diplomaticos.
- 2.º De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.
- 3.º De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los Tri-

cionales Superiores.

Art. 114.

La Ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de qualquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 115.

Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus Empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 116.

En periodos fijos determinados por la Ley, recibirán por este servicio los Sueldos que se les asignaren.

Seccion 2.^a De las Cortes superiores de Justicia, y Juzgados inferiores

Art. 117.

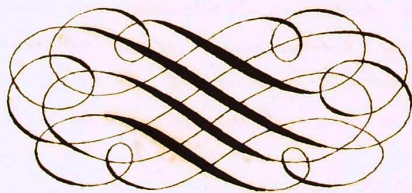
Para la mas pronta y fácil administracion de Justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva Jurisdiccion, y los Lugares de su Residencia.

Art. 118.

Los Ministros de las Cortes Superiores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duracion será la expresada en el artículo 115.

Art. 119.

Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los terminos que se prescribiera por Ley particular, hasta tanto que el Congreso viera la administracion de Justicia.



Titulo VII. De la organizacion interior de la Republica.

Seccion 1.^a De la administracion de los Departamentos.

Art. 150.

El Congreso dividirá el territorio de la Republica en seis ó mas Departamentos para su mas fácil y cómoda administracion.

Art. 151.

El mando politico de cada Departamento residirá en un Magistrado con la denominacion de Intendente, sujeto al Presidente de la Republica, de quien será el Agente natural e inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152.

Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la Republica, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duracion será de tres años.

Seccion 2.^a De la administracion de las Provincias y Cantones

Art. 153.

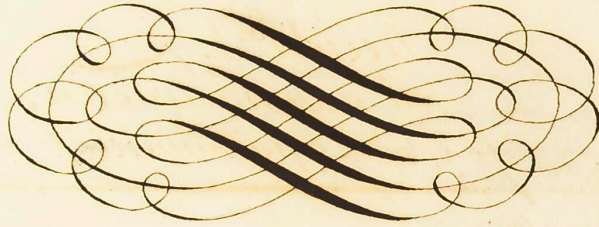
En cada Provincia habrá un Gobernador que tendrá el Régimen inmediato de ella con subordinacion al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la Ley. Durará y será nombrado en los mismos terminos que los Intendentes.

Art. 154.

El Intendente del Departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya Capital reside.

Art. 155.

Subsisten los Cabildos o Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglara su numero, sus limites y atribuciones, y quanto conduciera a su mejor administracion.



Titulo VIII. Disposiciones generales

Art. 156.

Todo los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de Examen, Revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufriran los castigos a que se hayan acoherados conforme a las Leyes.

Art. 157.

La libertad que tienen los Ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo sera impedida ni limitada. Todo por el contrario deberan hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a la Ley, de las injurias y danos que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 158.

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o sunderle, no debe emplearse ningun rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159.

En negocios criminales ningun Colombiano puede ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160.

En fraganti todo delinquente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161.

Para que un Ciudadano pueda ser preso, se necesita —

- 1.º Una orden de Arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiera este poder.
- 2.º Que la orden exprese los motivos para la prision.
- 3.º Que se le intimo y de una Copia de ella.

Art. 162.

Ningun Alcaide o Carcelero puede admitir ni detener en la prision a ninguna persona sino despues de haber recibido la orden de prision o arresto de que habla el articulo anterior.

Art. 163.

El Alcaide o Carcelero no podra prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prision contenga la clausula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usara de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 164.

Son culpables, y estan sujetos a las penas de detencion arbitraria -

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen, o mandan arrestar a qualquiera persona.
2. Los que con dicho poder abusan de el, arresstando, o mandando arrestar, o continuando en arresto a qualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, o contra las formas que haya prescripto, o en lugares que no esten publicos y legalmente conocidos por Carceles.
3. Los Alcaldes o Carceleros, que contravengan a lo dispuesto en los articulos 162 y 163.

Art. 165.

En qualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion, o prision, el arrestado sera puesto en libertad. Tambien la obtendra dando fianza en qualquiera estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que debera ser a lo mas dentro de tercero dia, se le leeran integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociese se le daran todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quenes son.

Art. 166.

Nadie podra ser juzgado por comisiones especiales, sino por los Tribunales a quenes corresponda el caso por las Leyes.

Art. 167.

Nadie podra ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una ley anterior a su delito, o accion; y despues de haberselo visto o citado legalmente; y ninguno sera admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra si mismo en causa

criminal; ni tampoco lo serán Recíprocamente entre si, los ascendientes y descendientes y los parientes, hasta el quarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168.

Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la Ley, es un delito.

Art. 169.

Nunca podrá ser allanada la Casa de ningun Colombiano, sino en los casos determinados por la Ley, y bajo la Responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 170.

Los papeles particulares de los Ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su Registro, Examen o interceptacion, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba.

Art. 171.

Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus Sentencias con expresion de la Ley, o fundamento aplicable al caso.

Art. 172.

En ningun Juicio habrá mas de tres instancias, y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la Vista del mismo pleito en otra.

Art. 173.

La infamia que afecta à algunos delitos, nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincente.

Art. 174.

Ningun Colombiano, excepto los que estuviere en Empleados en la Armada, o en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse à las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Art. 175.

Una de las primeras atenciones del Congreso, será introducir en cierto genero de causas el juicio por Jurados; hasta que bien conocida y practicamente las ventajas de esta institucion, se extienda a todos los casos criminales y civiles à que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176.

Los Militares en tiempo de paz no podrán aguartelarse, ni tomar alojamiento en las Casas de los demas Ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de

los Magistrados civiles, conforme á las Leyes.

Art. 177.

Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta sea aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo legislativo. Quando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun Ciudadano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

Art. 178.

Ningun genero de trabajo, de cultura, de industria, ó de Comercio sera prohibido á los Colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la Republica, que se libertarán por el Congreso quando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179.

Se prohibe la fundacion de Mayorgazgos, y toda clase de vinculaciones.

Art. 180.

No se extraera del Tesoro comun cantidad alguna en oro, plata, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la Ley; y annualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la Nacion.

Art. 181.

Quedan extinguidos todos los titulos de honor concedidos por el Gobierno Espanol; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de Nobleria honores ó distinciones feuditarias, ni crear empleos, ú Oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirven.

Art. 182.

Qualquiera persona que exerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar Regalo, titulo ú emolumento de algun Rey, Principe ó Estado Extranjero sin el consentimiento del Congreso.

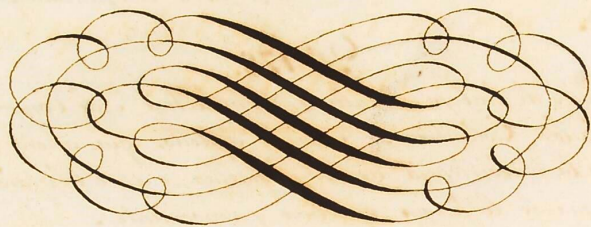
Art. 183.

Todos los Extranjeros de qualquiera Nacion, serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas Ciudadanos siempre que respeten las Leyes de la Republica.

Art. 184.

Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independencia

han hecho ó hizieren una ó mas Campanas con honor, u otros ser-
vicios muy importantes en favor de la Republica, quedan igualar-
dos con los Naturales del Pais en su aptitud para obtener to-
dos los Empleos en que no se exija ser Ciudadano de Colombia.
por Nacimiento, Siempre que concurren en ellos las misma qualidad.



Titulo IX. Del juramento de los Empleados.

Art. 185.

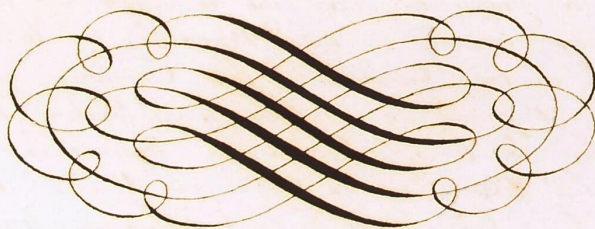
Ningun Empleado de la Republica podrá exercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exáctamente los deberes de su Empleo.

Art. 186.

El Presidente y Vice-Presidente de la Republica prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Camara de Representantes, y de la Alta Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones; y los individuos de estas lo harán a su vez en manos de sus Presidentes.

Art. 187.

Los Secretarios del Despacho; los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia; los Intendentes Departamentales; los Gobernadores de Provincia; los Generales de Exército, y demas autoridades principales, juran ante el Presidente de la Republica, ó ante la persona a quien el cometa esta funcion.



Título X.
De la observancia
de las leyes antiguas;
interpretación y reforma de esta
Constitucion.

Art. 188.

Se declaran en su fuerza y rigor las Leyes que hasta aqui han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitucion, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Art. 189.

El Congreso podra resolver qualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos articulos de esta Constitucion.

Art. 190.

En qualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Camaras, juzguen conveniente la reforma de algunos articulos de esta Constitucion podra el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, quando se haya renovado, por lo menos la mitad de los Miembros de las Camaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescritas en la Seccion 1.^a del Titulo 9.^o sera valida y hara parte de la Constitucion; pero nunca podran alterarse las bases contenidas en la Seccion 1.^a de Titulo 1.^o y en la 2.^a del Titulo 2.^o

Art. 191.

Quando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la Republica, que hoy esta bajo el poder Espanol pueda concurrir

con sus Representantes à perfeccionar el edificio de su felicidad, y despues que una practica de diez ò mas años haya descubier-
to todos los inconvenientes, o ventajas de la presente Constitucion, se convocará por el Congreso una gran Convencion de Colombia, autorizada para examinarla ò reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso general de Colombia y firmada por todos los Diputados presentes en la Villa del Rosario de Cúcuta à 30 de Agosto del año del Señor de 1821, undécimo de la Independencia.

El Presid.^{to} del Congreso

D.^o Miguel Peña

El Vice-Pres.^{to} del Cong.^o

Raphael Ugo de Merada
de Merada

Enri^{te} Ign. Mendocaza

Nicome Amaro

Piero L. Gomez

José Y. de Marquero

Antonio M. Suieno

Joaquin Ferrn

José Ant.^o Borrero

José B. Urbanija

Miguel de Zarraga

Piero J. Carrizosa

José Ant. Yanez

Piero J. Carrizosa

Man. Benites

Alejo B. B. B.

José Coxetio Valencia

Joaq.ⁿ Borrero

Salvador Camacho

Man. del. Orizuela

D. Ramon Fort. Mendez

Mar. Escobar Ydef. Mendez J. Fort. Maniz

Domingo Sypaueño

José M. Timenacozz Inigo Dominguez

Maximiliano Navia

J. Luis Vasquez

J. Yndurain Larra

Mamel m. Guixang

Miguel de Sobrem

J. J. coll. Perera

D. Felix Muzumpe

José Man. Ruyra

Casimiro Calvo

Gabriel Orieno

Juanes Amador

José María

José Sabido de Alcazar

José M. Plaza

Pedro Guad

Juan Bannera Torres

Juan. José

José Fort. Balbuena

Nicolas Dollin de Guzman

Pascasio Gayme

Bernardino Lopez

Miguel Wimer

Diego de Guzman
Mauricio

Coloquio y Nicocheca

Jose A. Hernandez

Caslo Alvarez

Nic. F. Borrero

Andres Lopez

Francisco Lopez

Francisco Conde

Ceballos y Caballero

El Diputado Secretario

Francisco Lopez

El Diputado Sr.

Miguel Santamaria

El Diputado Secretario

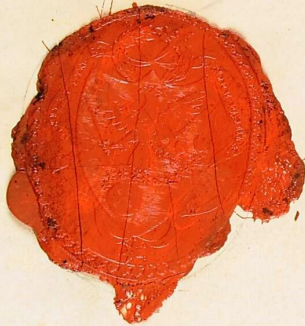
Antonio J. de la Cruz

[Signature]

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta a 6, de Octubre de 1821.

Cumplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi ma-
no, sellado con el Sello provisional de la República, y Refren-
dado por los Ministros, Secretarios, y el Despacho.

Simon Bolívar



El Ministro de Marina y Guac
Pedro Gual

El Ministro de Harz. y Rel. y G.
Pedro Gual

El Ministro del Int. y de
Justicias -

Diego B. Urbaneja

000024

000025

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

*Al Congreso general
á los habitantes de Colombia.*

Colombianos: El mas ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros Representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que los habeis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución, que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontrareis que sobre la base de la Union de pueblos que antes formaron diferentes Estados, se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación, cuyo gobierno es popular representativo: y cuyos Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando sin embargo un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por el resultan protegidas nuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la Ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Camar-

ras, os dá una intervencion plena en la forma-
cion de vuestras Leyes, y el mejor derecho á espe-
rar que sean siempre justas y equitativas: No
sereis ligados sino por aquellas á que hayais
consentido por medio de Vuestros Representantes,
ni estareis sujetos á otras contribuciones que las
que ellos hayan propuesto y aprobado: Ninguna
carga se echará sobre alguno que no sea comun á
todos; y estas no serán para satisfacer á pasio-
nes de particulares sino para suplir á las necesi-
dades de la República.

El Poder Ejecutivo en una sola persona
á quien toca velar por la tranquilidad interior, y
seguridad exterior de la República tiene todas
las facultades necesarias para el desempeño de
su elevado encargo. Vosotros encontrareis que en
todo el brillo de su autoridad puede llenaros de
beneficios; pero no causaros perjuicio alguno: su
espada está solo desenvainada contra los enemi-
gos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al
pacífico Colombiano: es como un sol, cuyo calor
benéfico extendido por todo el territorio de la
República contribuye á desarrollar las preciosas
semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la
educacion pública, la agricultura, el comercio, las
artes y ciencias, y todos los ramos de industria
nacional están dentro del orden de su sabia

administracion, y sujetos à su benigno influxo.

El Poder Judicial donde los asuntos de la intriga pierden toda su fuerza y el Vicio todo su ascendiente; adonde nadie puede llegar con nosotros sereno, sino va revestido con los simples adornos de la Justicia, està destinado à dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al Malvado, y favorecer la inocencia: en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje à la Ley; y allí vercis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la Verdad.

Tal hà sido el plano sobre que se hà levantado la Constitucion de Colombia. Nuestros Representantes solo han puesto una confianza ilimitada en las Leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son tambien el apoyo de la dignidad del Colombiano, la fuente de la Libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre à la vista y lo que ha sido el objeto de sus mas serias meditaciones es que esas mismas Leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y dogmas de la Religion Católica Apostólica, Romana que todos profesamos, y nos gloriamos de profesar: ella hà sido la

Religion de nuestros Padres, y es y será la Reli-
gion del Estado: sus Ministros son los únicos que
están en libre ejercicio de sus funciones y el Go-
bierno autoriza las contribuciones necesarias para
el Culto sagrado.

El Congreso general en sus deliberaciones
no ha tenido otras miras que el bien comun, y en-
grandecimiento de la Nación. Los agentes prin-
cipales del Gobierno dependen de vuestra eleccion
considerad, meditaad bien que del acierto en ella
depende vuestra dicha: que la intriga o la fac-
cion jamas dirijan vuestro juicio; mientras que
las luces, la virtud y el valor y el valor pru-
dentermente escogidos y elevados por vosotros
sean las firmes columnas que perpetuen la du-
racion del edificio. Villa del Rosario de
Cúcuta treinta de Agosto de 1821. un-
decimo de la Independencia

D. Miguel Peña
Presid. del Congreso

Rafael Ojo de Acuña
de Mena
Vice-Presid.

El Diputado Sr. D.

Francisco Soto

El Diputado Sr.

Mig. Santamaría

El Diputado Sr.
Antonio Lopez

En el Palacio de Gobierno de Colombia a cinco de Diciembre de 1821,
habiendo concurrido con previa convocatoria del Exmo. Sr. Vice-Presidente
de la República el Cabildo Secular presido por los dos Gobernadores
militares y políticos, el infrascripto Secre. del int. procedio a recibir a una
corporacion el juramento prestando por el aut. C. del decreto del Congreso q. f. ha.
don de ser. etc. de observar y hacer cumplir la Constitucion de Colombia,
el q. f. procuraron todos los individuos q. f. compone el Cuerpo.

En acto seguido se presento el Rector Cate-
dratico, y Comunidad del Colegio Mayor de S.º Arnoldo,
prestando el mismo juramento, leyendo las Ecos. la formula
por si mismos.

Despues en caso el V.º Dean y Cab.º Ecos. a
prestar el mismo juramento. El D.º Indac. Revilla q.
habia de ser. etc. sus primeros, pronunciando q. si mis-
mo la formula, y despues lo verificaron los Deca-
nos y dignidades de la Sta. Iglesia Metropolitana
de esta Ciudad. — Por ende el Cabildo Ecos. si-
guieron los Melares de la Comunidad Religiosa,
de S.º Domingo, San Agustín, S.º Juanico, La Com-
delario, y San Juan de Dios, todos los cuales prece-

1890086
traen el juramento de observar y hacer cumplir la
Constitucion de la Repub. recibiendo el juramento
el mismo D.^o Novillo, p.^o om. de S. C. el Vice-Va.^o
como que pertenecen al Clero Regular. Tambien lo
recibio al Rector y un Catedratico Eco. del Colegio Vir.
y Seminario de S.^o Bartolome. El imprescripto Secretario
lo recibio al Vice-Rector y Catedratico Secular a
cuyo acto se hallaba presente toda la Comunidad del
mismo Colegio. — Y p.^o q.^o conste en todo tiempo
exiende la ceca que precede —

J. Man. ^{delegado} ~~Director~~ ^{delegado}

En el Valico de Job.^o ^{delegado} a diez de Diciembre de mil ochocientos
veinte y uno: habiendocomunido el R.^o V.^o Rector de la
Universidad de S.^o Tomas de Aquino y los demás miembros
q.^o la componen, el Rector p.^o el juram.^o de observar
y hacer cumplir la Constitucion de la Repub.^o de Colom-
bia en los terminos q.^o previene el decreto del Congre-
so en p.^o 20, de Sep.^o ult.^o, el q.^o hizo a su nombre
y en el de los miembros de la misma Universidad.

J. Man. ^{delegado} ~~Director~~ ^{delegado}

000030